

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 23 de agosto de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda Ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100122-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA PEDRAZA RODRÍGUEZ

Se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (Art. 82 y ss del C.G.P, y artículo 8° del Decreto 806 de 2020), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1. Teniendo en cuenta que en el hecho tercero de la demanda manifiesta que *no se ha cancelado ninguna cuota del crédito ni sus intereses*, **aclare** lo pertinente, toda vez que en el título valor aportado no se observa que la obligación se haya pactado pago por cuotas.

2. Se incumple el numeral 1° del artículo 26 y el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, disposiciones según las cuales la cuantía deberá establecerse en consideración a los conceptos discriminados y la sumatoria de lo adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda.

Ni en el texto de la demanda ni en el documento anexo se presentó la liquidación de las obligaciones ejecutadas. Tal información se requiere para dar cumplimiento a las normas en cita y para que la parte demandada tenga conocimiento de los valores y conceptos individuales que se le están cobrando.

3. Como quiera que se ha indicado en el libelo de notificaciones dirección electrónica del demandado, en observancia al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes.

4. Toda vez que ni en el título valor ni en ningún otro documento se observa que la parte demandada haya manifestado dirección de notificación en el municipio de Sesquilé, sino que por el contrario la carta de instrucciones fue suscrita en el municipio de Guasca, allegue las constancias pertinentes que la dirección física anotada en el libelo de notificaciones fue la suministrada por la deudora y que la misma corresponde a esta municipalidad.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 055 del 13 de septiembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

De otro lado, Se reconoce personería al doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍAS, como apoderado especial de la parte demandante conforme al poder conferido por la apoderada general de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Sesquile**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c58b84fdd69eff017fc5e60eadb6003b2b46386d592eda476081547d5d07e6e

Documento generado en 10/09/2021 02:50:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**